

**MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA
CON EFECTO EN LA RECAUDACION
INTRODUCIDAS EN EL
TERCER TRIMESTRE DE 2007**

**DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
SECRETARIA DE HACIENDA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
PRESIDENCIA DE LA NACION**

ACLARACION

El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. Por ello no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos, y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.

Director Nacional: Lic. Guillermo Barris

Subdirector Nacional: Lic. Fernando Martín

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. Marcelo Calissano

Directora de Recursos del Sector Externo: Lic. Stella Maris Pérez

Asesora: Cont. Cristina Alvarez

Economistas de Gobierno:

Lic. Sergio Mazzitelli

Lic. Eduardo Rodríguez

Economista:

Lic. Laura Savioli

Este Informe ha sido realizado en la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, en el mes de Octubre de 2007.

H. Yrigoyen 250 9º piso of. 910 - Buenos Aires - Argentina

Teléfonos: (011) 4349-7018/24 Fax: (011) 4349-7017

E-mail: dniaf@mecon.gov.ar

<http://www.mecon.gov.ar/sip/basehome/dir1.htm>

INDICE

	<i>Página</i>
. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.....	1
. APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	8
. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	9
. DERECHOS DE EXPORTACION.....	11
. RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE LA BIOTECNOLOGÍA MODERNA.....	13
. PROMOCIÓN INDUSTRIAL.....	15

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 2281

AÑO: 2007

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 2/08/07

Régimen de percepción a la importación de bienes con carácter definitivo. Sustitución de la normativa aplicable. R.G. Nro. (AFIP) 3543. Texto actualizado.

Se sustituyen las disposiciones que establecen el régimen de percepción del impuesto para las operaciones de importación definitiva de cosas muebles.

Alcance

El régimen de percepción en el impuesto a las ganancias se aplicará a las operaciones de importación definitiva de bienes, incluidas las realizadas al área franca desde terceros países y desde el área franca al territorio aduanero general o especial, salvo que se encuentren exceptuadas.

Los sujetos pasivos, en caso de que se encuentren beneficiados por regímenes de promoción que concedan la liberación o el diferimiento del impuesto a las ganancias, resultarán alcanzados por el presente régimen, únicamente en la parte no beneficiada por la liberación o el diferimiento, por el ejercicio fiscal de que se trate.

Excepciones

Quedan exceptuadas del presente régimen las operaciones de importación definitiva de bienes:

- . Cuando se trate de reimportación definitiva de cosas muebles a las que les fuera aplicable la exención de derechos de importación y demás tributos.
- . Que sean animales de la especie bovina, únicamente cuando el importador revista el carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado y se trate de un propietario, locatario, arrendatario, concesionario o cualquier otro titular bajo cuyo nombre y responsabilidad jurídico-económica funcione el establecimiento de faena, sea una persona física o jurídica -incluso entes nacionales, provinciales, municipales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-.
- . Que revistan para el importador el carácter de bienes de uso; incluidos los que se afecten a contratos de "leasing" asimilables a operaciones de locación.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

- Que sean obras de arte, cuyo importador posea copias autenticadas por la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación de la "Declaración Jurada de aplicación de Franquicia decreto 279/1997".
- Que realicen, con arreglo al procedimiento simplificado autorizado por la Administración Nacional de Aduanas, los Prestadores de Servicios Postales/PSP (Courriers).
- Efectuadas al área franca desde el territorio aduanero general o especial.

Agente de Percepción

A los fines del citado régimen actuará en carácter de agente de percepción la Dirección General de Aduanas.

Base Imponible

Es el precio normal definido para la aplicación de los derechos de importación al que se agregarán todos los tributos a la importación o con motivo de ella.

En el caso de operaciones en las que corresponda liquidar impuestos internos o impuesto al valor agregado, la percepción procederá sobre la base imponible definida para los importadores que exhiban el Certificado de Validación de Datos de Importadores (CVDI), previa deducción de los importes que correspondan en concepto de dichos impuestos con motivo de la importación.

Alícuotas Aplicables

- Alícuota del 3%:

Cuando al momento de la importación se exhiba ante la Dirección General de Aduanas el Certificado de Validación de Datos de Importadores (CVDI) o acrediten los importadores alguna de las condiciones para no solicitarlo (por ser sujetos exentos o no alcanzados en el impuesto al Valor Agregado, consumidores finales, pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado, determinados agentes de retención del impuesto al Valor Agregado incluidos en la nómina efectuada por la AFIP, sujetos exentos en el impuesto a las Ganancias, quienes realicen operaciones respecto de las cuales se haya dispuesto la exclusión de los regímenes de percepción en el impuesto al Valor Agregado y en el impuesto a las Ganancias por la importación de cosas muebles gravadas).

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

- Alícuota del 6%:

Las importaciones efectuadas por sujetos que no posean el "CVDI", debido a no haberlo solicitado, haberles sido denegado, haberse producido su caducidad o, en su caso, no haber acreditado alguna de las condiciones para no tener que solicitarlo.

- Alícuota del 11%:

Importación definitiva de bienes que tengan como destino el uso o consumo particular del importador.

- Alícuotas para casos especiales:

Destinaciones definitivas de importación para consumo cuyo valor FOB unitario declarado sea inferior al 80% del valor criterio establecido por la Dirección General de Aduanas, para las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM)

- . 11% : de tratarse de la importación definitiva de bienes que tengan como destino el uso o consumo particular del importador, y
- . 7% : para las demás operaciones de importación.

Liquidación y declaración de las percepciones

La liquidación de la percepción se efectuará en el momento de liquidación de los derechos y demás gravámenes que correspondan a la operación de importación y se ingresará según el procedimiento previsto para las obligaciones aduaneras registradas en el Sistema Informático MARIA (SIM).

Pago a cuenta en el impuesto sobre los Bienes Personales

El monto de las percepciones efectuadas tendrá para los responsables inscriptos el carácter de impuesto ingresado y se computará por éstos en la declaración jurada del período fiscal anual correspondiente.

En los casos en que la importación de bienes tengan como destino el uso o consumo particular del importador, de resultar un remanente a favor del responsable, el mismo podrá ser computado por éste como pago a cuenta del impuesto sobre los Bienes Personales.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Vigencia

Las presentes disposiciones resultan aplicables a partir del 1/10/07.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2287

AÑO: 2007

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.:

6/08/2007

Régimen de retención sobre las rentas provenientes de los conceptos de “reconocimiento especial por trayectoria” y “cesión onerosa de derechos federativos y económicos” obtenidas por los jugadores de fútbol profesional.

Alcance

Se establece un régimen de retención del impuesto, aplicable a las rentas provenientes de los conceptos “reconocimiento especial por trayectoria” y “cesión onerosa de derechos federativos y económicos”, obtenidas por los jugadores de fútbol profesional.

Sujetos agentes de retención

Se encuentran obligados a actuar como agentes de retención los sujetos que abonen las mencionadas rentas.

Sujetos pasibles de retención

Serán pasibles de la retención las personas físicas residentes en el país y, en su caso, las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, que perciban las rentas mencionadas.

Momento en el cual corresponde practicar la retención

La retención se deberá practicar en el momento de efectuarse el pago del importe respectivo.

Determinación y alícuotas

El monto de retención se determinará, según el carácter que revista el beneficiario del pago en el impuesto a las Ganancias, aplicando sobre el importe pagado –sin deducción de suma alguna que por cualquier concepto lo disminuya-, las alícuotas que, para cada caso, seguidamente se detallan:

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

- a) Alícuota del 2%: para sujetos inscriptos.
- b) Alícuota del 28%: para sujetos no inscriptos.

El importe de las retenciones sufridas se computará contra el monto del impuesto que, en definitiva, resulte de la determinación de la obligación correspondiente al respectivo período fiscal.

Pago en cuotas

De efectuarse en cuotas la cancelación de los importes correspondientes a las rentas mencionadas, la retención se determinará y practicará considerando el importe de cada cuota.

Ingreso de los importes retenidos

A efectos del ingreso de las sumas retenidas y/o de los importes a ingresar, los agentes de retención o, en su caso, los beneficiarios de las rentas, deberán observar los plazos y las condiciones dispuestas en la R.G. (AFIP) N° 2233 (SICORE).

Cuando el agente de retención haya omitido efectuar la retención, los beneficiarios deberán ingresar los importes correspondientes a las retenciones no practicadas, dentro de los 10 días hábiles administrativos, inclusive, contados desde la fecha en que hubiera correspondido efectuar las mismas.

Vigencia

Las presentes disposiciones serán de aplicación para los pagos que se efectúen a partir del 1-10-07, inclusive, aun cuando correspondan a contratos celebrados con anterioridad a la citada fecha.

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26.287 **AÑO:** 2007
FECHA BOL. OF.: 30/08/2007

Incremento de los montos de las cargas de familia y de la deducción especial para empleados en relación de dependencia. Incremento del monto de la ganancia neta no sujeta a la reducción de las deducciones personales y eliminación de dos tramos de la escala. Modificación art. 23 y artículo incorporado a continuación del art. 23 de la Ley del impuesto.

IMPUUESTO A LAS GANANCIAS

- **Incremento de las cargas de familia y deducción especial para empleados en relación de dependencia**

Concepto	Montos Anuales en \$		
	Hasta el 31/12/06	Año Fiscal 2007	
		Dto. N° 298/07	Ley N° 26.287
Ganancia no imponible	6000	7.500	7.500
Cónyuge	4.800	6.000	8.000
Hijo	2.400	3.000	4.000
Otras Cargas	2.400	3.000	3.000
Deducción especial autónomos	6.000	7.500	7.500
Deducción especial relación de dependencia, cargos públicos, jubilaciones	22.800	28.500	36.000

- **Incremento del monto de la ganancia neta no sujeta a la reducción de las deducciones personales y eliminación de dos tramos de la escala de reducción (10% y 30%)**

Se incrementa de \$ 48.000 a \$ 91.000 el monto de la ganancia neta hasta la cual el porcentaje de reducción de las deducciones del art. 23 de la Ley es 0% y se eliminan dos tramos de la escala de reducción (al 10% y al 30%).

Ganancia Neta		% de disminución sobre el importe total de las deducciones del Artículo 23
Más de	A \$	%
0	91.000	0
91.000	130.000	50
130.000	195.000	70
195.000	221.000	90
221.000	En adelante	100

Vigencia

Las presentes disposiciones serán de aplicación a partir del ejercicio fiscal 2007.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2298

AÑO: 2007

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.:

31/08/2007

Recálculo de la base de cálculo de los anticipos de las personas físicas correspondientes al período fiscal 2007. Ley N°26.267 y R.G AFIP N° 327/99.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Las personas físicas y las sucesiones indivisas, para la determinación de los anticipos imputables al período fiscal 2007, deberán recalcular la base para la liquidación de los anticipos, a efectos de contemplar en la determinación del impuesto de dicho período fiscal la incidencia del incremento de los importes de las deducciones correspondientes a cargas de familia y del monto de ganancia neta a partir del cual se disminuyen las deducciones personales, como así también, la eliminación de tramos de disminución de dichas deducciones, de acuerdo a lo siguiente:

LIQUIDACION DE LOS ANTICIPOS PARA EL PERÍODO FISCAL 2007

1. Ganancia neta del ejercicio fiscal 2006, antes de restar las deducciones personales (art. 23 de la ley del gravamen)
2. Deducciones:
Ganancias no imponibles (Dto. N° 298/07)
Cargas de familia (Ley N° 26.267)
Deducción especial (Dto. N° 298/07)
3. Total de deducciones
4. Monto de reducción del total de deducciones
(art. incorporado a continuación del 23 de la ley del gravamen) Ley N° 26.267
5. Total de deducciones a computar ($3 - 4$)
6. Ganancia neta sujeta a impuesto (ajustada de acuerdo al Dto. N° 298/07 y la Ley N° 26.267))
7. Impuesto determinado por aplicación de la escala
(art. 90 de la ley del gravamen)
8. Deducciones art. 3°, inc. a) R.G. N° 327/99 (regímenes de promoción, retenciones y percepciones, impuesto sobre los combustibles, impuesto a la garantía mínima presunta)
9. Total a ingresar por anticipos del período fiscal 2007
($7 - 8$) dividido 5 anticipos

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 2

AÑO: 2007

ORGANISMO: CONS. NAC. EMP., PROD. y S. M. V. y M.

FECHA BOL. OF.:

13/07/2007

Salario Mínimo, Vital y Móvil. Nuevos valores a partir del 1/8/2007, del 01/10/2007 y del 01/12/2007.

Se fija para todos los trabajadores comprendidos en la Ley de Contrato de Trabajo, de la Administración Pública Nacional y de todas las entidades y organismos en que el Estado Nacional actúe como empleador, un Salario Mínimo, Vital y Móvil, excluidas las asignaciones familiares, de acuerdo a lo siguiente:

- A partir del 1 de agosto de 2007, en \$900 para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo, con excepción del contrato de trabajo a tiempo parcial, que lo percibirán en su debida proporción, y de \$4,50 por hora para los trabajadores jornalizados.
- A partir del 1 de octubre de 2007, en \$960 para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo, con excepción del contrato de trabajo a tiempo parcial, que lo percibirán en su debida proporción, y de \$4,80 por hora, para los trabajadores jornalizados.
- A partir del 1 de diciembre de 2007, en \$980 para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo, con excepción del contrato de trabajo a tiempo parcial, que lo percibirán en su debida proporción, y de \$4,90 por hora, para los trabajadores jornalizados.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2300

AÑO: 2007

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.:

6/09/2007

Régimen de retención aplicable a la comercialización de granos no destinados a la siembra –cereales y oleaginosos- y legumbres secas –porotos, arvejas y lentejas-. Sustitución R.G. (AFIP) N° 2266. Texto actualizado.

Se modifican las disposiciones relacionadas con el régimen de retención del impuesto al Valor Agregado aplicable a la comercialización de granos no destinados a la siembra – cereales y oleaginosos- y legumbres secas –porotos, arvejas y lentejas- que contempla, el funcionamiento del Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas, como así también, un Régimen Especial de Reintegro Sistemático de determinado porcentaje de las retenciones practicadas, cuyo importe se acredita a los productores y a determinados acopiadores incorporados al “Registro”.

Vigencia

Las presentes disposiciones resultarán de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del 1-10-07.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2302

AÑO: 2007

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.:

10/09/2007

Devolución del crédito fiscal por compra de bienes de capital efectuadas a partir del 1/11/2000. Ley N° 25.360.

Alcance

En el marco de la Ley N° 25.360 que autorizó la acreditación contra otros impuestos a cargo de la AFIP –o sus respectivos anticipos-, de los créditos fiscales que se hubieran mantenido como saldos técnicos durante un lapso no inferior a 12 períodos fiscales, contados a partir de aquél en que resultó procedente su cómputo, originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital, que se efectúen a partir del 1/11/2000, se dictan las normas que posibilitan la utilización de los mencionados créditos originados en aquellos actos y/u operaciones perfeccionadas entre el 1/11/00 y el 31/12/02.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Utilización del saldo de libre disponibilidad

Los contribuyentes, una vez notificados, podrán utilizar el saldo acreditado contra deudas compensables, líquidas y exigibles del impuesto al valor agregado u otros impuestos –incluidos sus anticipos-, a cargo de la AFIP.

El saldo a favor admitido no será susceptible de compensación contra:

- a) Las obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria por deudas de terceros o de su actuación como agentes de retención o percepción.
- b) Gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica, incluidas las obligaciones derivadas de los recursos de la seguridad social.
- c) Cuotas de planes de facilidades de pago.
- d) Pagos parciales correspondientes a los regímenes de asistencia financiera (RAF), de asistencia financiera ampliada (RAFA) o de asistencia financiera ampliada extendido (RAFAE).

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 1/11/07.

DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 184

AÑO: 2007

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

FECHA BOL. OF.:

20/09/2007

Modificación de los derechos de exportación para ciertos productos lácteos, oleaginosos y para aquéllos que revistan la condición de productos orgánicos.

Se modifican los derechos de exportación de ciertos productos del sector oleaginosas y del sector lácteo, de acuerdo al siguiente detalle:

Productos Oleaginosos

- Para NCM 1517.90.90: derecho vigente: 20%

Excepto las mezclas, preparaciones alimenticias y demás productos que contuvieren aceite de soja, que tributarán un derecho de exportación del 24%.

- Para NCM 1202.20.90: derecho vigente: 23,5%

Excepto maní confitería, que tributará un derecho de exportación del 10%.

Excepto maní partido, que tributará un derecho de exportación del 10%.

- Para NCM 1206.00.90: derecho vigente: 23,5%

Excepto semilla de girasol tipo confitería, que tributará un derecho de exportación del 10%.

Excepto semilla de girasol descascarada, que tributará un derecho de exportación del 5%.

Productos Lácteos

- Para las siguientes NCM: derecho vigente 5%

0401.10.10	0402.10.90	0402.99.00	0406.20.00
0401.10.90	0402.21.10	0403.10.00	0406.30.00
0401.20.10	0402.21.20	0403.90.00	0406.40.00
0401.20.90	0402.21.30	0405.10.00	0406.90.10
0401.30.10	0402.29.10	0405.20.00	0406.90.20
0401.30.21	0402.29.20	0405.90.90	0406.90.30
0401.30.29	0402.29.30	0406.10.10	0406.90.90
0402.10.10	0402.91.00	0406.10.90	1901.90.20

El derecho de exportación asignado se incrementará en la cantidad de puntos porcentuales que resultaren de la aplicación de la metodología de cálculo del derecho adicional establecido en el art. 14 de la Resolución M.E.y P. N° 61/2007.

DERECHOS DE EXPORTACION

- Para NCM 1901.90.90: derecho vigente 5%

Se fija un derecho de exportación adicional que se determina de acuerdo a lo establecido en la Resolución M.E.y P. N° 61/2007, únicamente para las preparaciones alimenticias a base de leche modificada en polvo.

Productos Orgánicos

Se restituye la vigencia del derecho de exportación del 5% para las exportaciones de aquellos productos que revistan el carácter de productos orgánicos.

Excepto para los siguientes productos orgánicos, que tributarán un derecho de exportación del 9%:

- Para NCM 1201.00.90, 1208.10.00, 1507.10.00, 1507.90.11, 1507.90.19, 1507.90.90, 1517.90.10 (únicamente las mezclas que contengan aceite de soja refinado), 1517.90.90 (únicamente las mezclas, preparaciones alimenticias y demás productos que contengan aceite de soja), 2304.00.10 y 2304.00.90.

Vigencia

A partir del 21/09/2007.

REGIMEN DE PROMOCION DEL DESARROLLO Y PRODUCCION DE LA BIOTECNOLOGIA MODERNA

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26.270 **AÑO:** 2007
FECHA BOL. OF.: 27/07/2007

Creación nuevo régimen promocional. Beneficios Impositivos, arts. 6° y 7°.

Alcance

Se promueve el desarrollo y la producción la Biotecnología Moderna en todo el territorio nacional.

Beneficiarios

Podrán ser beneficiarios de este régimen las personas físicas o jurídicas constituidas en la República Argentina que presenten proyectos en investigación y desarrollo basados en la aplicación de la biotecnología moderna o los que presenten proyectos de aplicación o ejecución de biotecnología moderna, destinados a la producción de bienes y/o servicios o al mejoramiento de procesos y/o productos.

Beneficios Impositivos

Los beneficios para los proyectos de investigación y/o desarrollo y para los proyectos de producción de bienes y servicios son los siguientes:

a) Amortización acelerada en el impuesto a las Ganancias por los bienes de capital, equipos especiales, partes o elementos componentes de dichos bienes, nuevos, adquiridos con destino al proyecto promovido. Dichas amortizaciones serán practicadas a partir del período fiscal de habilitación del bien.

b) Devolución anticipada del impuesto al Valor Agregado correspondiente a la adquisición de los bienes de capital, que hubieran sido facturados a los titulares del proyecto. Será acreditado contra otros impuestos nacionales o, en su defecto, será devuelto, en ambos casos, en el plazo estipulado en el acto de aprobación del proyecto. Dicha acreditación o devolución procederá en la medida en que el importe de las mismas no haya debido ser absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de la actividad.

c) Conversión en Bonos de Crédito Fiscal del 50% del monto de las contribuciones a la seguridad social que se hayan efectivamente pagado con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social previstos en las Leyes 19.032 (Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados), 24.013 (Ley de Empleo) y 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones), sobre la nómina salarial afectada al proyecto.

d) Los bienes de capital no integrarán la base de imposición del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta a partir de la aprobación del proyecto.

REGIMEN DE PROMOCION DEL DESARROLLO Y PRODUCCION DE LA BIOTECNOLOGIA MODERNA

e) Conversión en Bono de Crédito Fiscal del 50% de los gastos destinados a las contrataciones de servicios de investigación y desarrollo con instituciones del sistema público nacional de ciencia, tecnología e innovación. Los Bonos de Crédito Fiscal son de carácter intransferible.

- Condiciones:

- Los bienes adquiridos deberán permanecer afectados al proyecto promovido mientras dure su ejecución.
- Los Bonos de Crédito Fiscal establecidos no serán considerados a efectos de establecer la base imponible correspondiente al Impuesto a las Ganancias.
- Los beneficiarios podrán utilizar dichos Bonos de Crédito Fiscal para la cancelación de los tributos nacionales y sus anticipos, percepciones y retenciones.
- Los Bonos de Crédito Fiscal no podrán utilizarse para cancelar deudas anteriores a la efectiva aprobación del proyecto y, en ningún caso, eventuales saldos fiscales a su favor harán lugar a reintegros o devoluciones por parte del Estado.
- Los Bonos de Crédito Fiscal que emita la Autoridad de Aplicación, podrán imputarse a ejercicios fiscales posteriores, hasta un plazo máximo de 10 años, contado a partir de la emisión de los mismos.

- Plazo de los beneficios impositivos

Los beneficios serán otorgados por un plazo máximo de 10 años.

Autoridad de aplicación

El Ministerio de Economía y Producción será la Autoridad de Aplicación del presente régimen.

Cupo Fiscal

Hasta tanto no se establezca un cupo fiscal, los proyectos aprobados accederán a los beneficios establecidos. A partir del segundo año de la entrada en vigencia de la presente ley, se podrá establecer el cupo fiscal correspondiente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Nacional. El Poder Ejecutivo nacional establecerá anualmente la distribución de los cupos fiscales correspondientes a los beneficios establecidos.

Vigencia del régimen

El presente régimen tendrá una vigencia de 15 años, es decir, hasta el mes de julio del año 2022.

PROMOCION INDUSTRIAL, AGROPECUARIA Y TURISTICA

TIPO DE NORMA: DECRETO

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1234

AÑO: 2007

FECHA BOL. OF.: 18/09/2007

Régimen de Promoción Industrial de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Prórroga de la vigencia del régimen industrial, desde el año 2014 al 31/12/2023. Ley N° 19.640 y Decretos Nros. 479/95 y 490/03.

En el marco de la Ley N° 19.640, que establece un régimen especial fiscal y aduanero para la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y de los Decretos Nros. 479/95 y 490/03, se adecúa hasta el 31/12/2023 el plazo de vigencia originalmente previsto hasta el año 2013 para las empresas industriales radicadas en el Área Aduanera Especial mencionada, con proyectos industriales vigentes al 18/09/07 y los actualmente en trámite ante la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa (Autoridad de Aplicación) que se declaren comprendidos en el régimen del Decreto N° 490/03 con posterioridad a la fecha de entrada del presente decreto.